REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI

-**AUTO:** 1192
-**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR
-**DEMANDANTE:** JORGE HERNAN GIRALDO LARGO
-**DEMANDADA:** GRUPO EMPRESARIAL HEMPTEC
-**RADICACIÓN:** 76001-40-03-002-**2021-00319**-00.

DIECISEIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

La presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **JORGE HERNAN GIRALDO LARGO** en contra de **GRUPO EMPRESARIAL HEMPTEC,** ha correspondido a este Juzgado por reparto y al revisar se observa lo siguiente:

Teniendo en cuenta que el cobro alegado, refiere a una relación que tuvo su génesis en un contrato de prestación de servicios y que pretenden el pago de la cláusula penal pactada; actuación que conforme a lo establecido en al numeral 6 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social es competencia de la especialidad Laboral que al tenor dispone.

"…ARTÍCULO 2°. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:
… 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive...".

Por su parte la Sala de Casación Laboral indicó: "*En efecto, el conflicto jurídico originado en el reconocimiento y pago "de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado", indudablemente abarca o comprende toda clase de obligaciones que surjan de la ejecución o inejecución de tales contratos, tan cierto es ello, que, se insiste, el legislador no limitó la competencia de la jurisdicción al reconocimiento y cancelación de los solos honorarios como lo entiende el ad quem, sino que fue más allá, tanto así que incluyó la acepción "remuneraciones", que desde luego no puede entenderse que son los mismos honorarios, pues a ellos hizo alusión con antelación, sino que debe colegirse que son los demás emolumentos que tienen como causa eficiente el contrato de prestación de servicios de carácter privado, llámese cualquier otro pago, sanciones, multas, etc."*[1]

Conforme a lo anterior, es claro que la especialidad laboral ostenta la competencia para avocar el conocimiento de la presente demanda, pues lo que pretenden el demandante es el pago de la cláusula penal pactada en el contrato de prestación de servicios suscrito por las partes. Por lo cual, el Juzgado,

---

[1] Sentencia SL2385-2018

RESUELVE:

PRIMERO: ***RECHAZAR*** por falta de competencia la presente demanda, de acuerdo a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ***REMITIR*** de forma inmediata las diligencias al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para que la presente demanda sea repartida a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

TERCERO: ***CANCÉLESE*** su radicación.

2021-00319